

México, para que presente el Aviso o Permiso y Programa Interno de Protección Civil, documentación o pruebas con las cuales acredite su legal funcionamiento.

SEXTO. Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el C. Carlos González, en su carácter de representante legal del Establecimiento Mercantil con razón social "FLORIDA DENTAL CARE, S.C.", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1690, Piso 5, Colonia Florida, Código Postal 01030, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, presentó escrito ante la Coordinación y Calificación de Infracciones, en el cual exhibe diversa documentación descrito con anterioridad en materia de protección civil.

SEPTIMO. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre dos mil diecinueve, fue señalada en fecha y hora para tener verificativo la audiencia de ley, la cual se fijó a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve, en lo dispuesto por el artículo 31 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México.

OCTAVO. Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el C. Carlos González, en su carácter de representante legal del Establecimiento Mercantil en comento, presentó escrito ante la Dirección de Verificación Administrativa, en el cual exhibe los siguientes documentos: 1) Acuerdo por el que se determina el grado de riesgo para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 7 de agosto de 2019, con el No. 151 BIs; 2) Ofido número SGIRPC/758/2019, documento emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en el que señala la obligatoriedad o no de elaborar un programa de protección civil; 3) Credencial para Votar a favor del C. Carlos Alberto González Soto, con número de folio 00000299266483, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; 4) Fotografías con los señalamientos en materia de protección civil del establecimiento mercantil en comento.

NOVENO. Con fecha treinta de octubre dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, procediendo a llamar al representante legal del Establecimiento Mercantil con razón social "FLORIDA DENTAL CARE, S.C.", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1690, Piso 5, Colonia Florida, Código Postal 01030, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, compareciendo el C. Carlos Alberto González Soto, quien se identificó con credencial para votar, número de folio 2743115787357, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, y quien exhibe diversos documentos: 1) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Folio 38261-151GOCA17, de fecha 02 de junio de 2017, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el inmueble que nos ocupa; 2) Diversas fotografías en materia de protección civil para el establecimiento mercantil que nos ocupa, tales como extintor, botiquín, señalamientos de no fumar, salida de emergencia, ruta de evacuación; 3) Cedula de Identificación Fiscal, Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) FDC170223L54, a favor de la razón social Florida Dental Care, expedido por la Secretaría de Administración Tributaria; 4) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Folio AOAVAP2017-06-1300211618, Clave del establecimiento AO2017-06-13AVBA00211618, de fecha 12 de junio de 2017; 5) Escritura Pública número 69,026, de fecha 23 de febrero de 2017, otorgada ante la Fe del Lic. Nicolas Maiuf Maloff, Notario Público número 13, del Estado de México, en la que contiene la constitución de la persona moral denominada "FLORIDA DENTAL CARE, S.C."; 6) Contratos de Arrendamiento de fechas 01 de febrero de 2017, 2018 y 2019, que celebran por una parte la empresa denominada "Inmovilizaciones, S. de R.L. de C.V.", en lo sucesivo se le denominara "El Arrendador", y por la otra parte "FLORIDA DENTAL CARE, S.C.", en lo sucesivo se le denominara "El Arrendatario", respecto del inmueble ubicado Avenida Insurgentes Sur, Número 1690, Piso 5, Colonia Florida, Código Postal 01030, Delegación Álvaro Obregón; Acto seguido se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas y alegato, teniéndose por presentados y cotejados los documentos en original.

En consecuencia y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Verificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 párrafo tercero, 3, fracción IV, 6, fracción I, transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública del Distrito Federal; 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II y VI, 3, 5, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, 7, 8, 9, 13, 87 fracción I, 88, 129 fracciones I, II y IV, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción IV, 7, 10, 14 Apartado B, fracciones I, Inciso f) y II, 46, 53, transitorio tercero de la Ley del Instituto de

que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del artículo 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en este acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito de observaciones Ingresado el 24 de septiembre de dos mil diecinueve, por parte del C. Carlos González, en su carácter de representante legal del Establecimiento Mercantil con razón social "FLORIDA DENTAL CARE, S.C.", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1690, Piso 5, Colonia Florida, Código Postal 01030, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México; del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen proliamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditos en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por el promovente, de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al Impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, marzo de 2002; Pág. 1187.

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañan puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, región a región, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelan una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. —

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

En virtud de que fueron analizadas las pruebas formuladas en el escrito de observaciones, y toda vez que los argumentos fue suficiente para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, en consecuencia y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que a través del oficio AAO/DPCZAR/2717/19, suscrito por el Lic. José Federico Piña Méndez, referente a que los establecimientos mercantiles que requieren elaborar Programa Interno de Protección Civil, son los que se señalan en el artículo 47 fracción II, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil; Derivado de lo anterior, el establecimiento mercantil de mérito, no deberá elaborar programa interno de protección civil, toda vez que en el Acta de Visita de Verificación, de fecha 10 de septiembre del presente año, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a esta Alcaldía, asentó que dicho establecimiento cuenta con una superficie de 89.00 m², en consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Mercantil con razón social "FLORIDA DENTAL CARE, S.C.", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 1690, Piso 5, Colonia Florida, en la Ciudad de México, deberá de sujetarse a

